

—Serán suscritores á la *Gaceta*—todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente, pagando de su importe los que puedan, y supliendo para los demás los fondos de las respectivas provincias.

(REAL ORDEN DE 26 DE SETIEMBRE DE 1861.)



Se declara testo oficial y auténtico, el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*; por lo tanto, serán obligatorias en su cumplimiento, etc.

(SUPERIOR DECRETO DE 21 DE FEBRERO DE 1861.)

GACETA DE MANILA.

ÓRDENES DEL GOBIERNO SUPREMO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 858.—Excmo. Sr.—Con esta fecha he expedido el decreto siguiente:—Promulgada el día seis del corriente mes la Constitución de la Monarquía Española, el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha resuelto que sea jurada por todas las Corporaciones y empleados públicos dependientes de este Ministerio con arreglo á las disposiciones que siguen:—Primera.—El Ministro de Ultramar recibirá el juramento al Subsecretario y á los Gefes de Sección del Ministerio, y aquel á los demás funcionarios del mismo departamento.—Segunda.—El Regente de la Audiencia de la Habana y de los de Puerto-Rico y Filipinas recibirán el juramento con las solemnidades de costumbre, á los Gobernadores Superiores Civiles de las respectivas provincias.—Tercera.—Los citados Gobernadores Superiores Civiles determinarán la forma en que han de prestar el juramento las Corporaciones y funcionarios, así activos como pasivos, de las provincias de su mando.—Cuarta.—El Juez letrado de Fernando Poo, y en su defecto el Secretario del Gobierno, recibirá el juramento del Gobernador de aquellas posesiones.—Quinta.—El encargado del archivo de Indias prestará el juramento ante el Gobernador de la provincia de Sevilla, y recibirá el de los empleados de aquella dependencia.—Sesta.—La fórmula del juramento será la siguiente: «¿Jurais guardar y hacer guardar la Constitución Española, promulgada en seis de Junio de este año? ¿Jurais haberos bien y fielmente en los deberes que como funcionario y como Ciudadano teneis contraídos, mirando en todo por el bien de la Nación?» «Si juro.»—«Si así lo hiciéreis, Dios y la Pátria os lo premien, además de exigiros la responsabilidad con arreglo á las leyes.»—Sétima.—Los empleados de la Administración Central prestarán el juramento en esta Capital el día veintidos del presente mes, y el veintiseis en Sevilla los del archivo general de Indias.—Octava.—Los Gobernadores Superiores Civiles de las provincias de Ultramar y el Gobernador de Fernando Poo, señalarán el día en que haya de prestarse el juramento, y procurarán que el acto se celebre con toda solemnidad; y si fuera posible, simultáneamente en todos los Distritos de cada una de dichas provincias.—Novena.—Los ex-Ministros y Gefes Superiores cesantes ó jubilados de la Administración de Ultramar que residan en Madrid jurarán ante el Ministro del ramo el día 24 del mes actual, y el mismo día ante el Subsecretario del Ministerio los demás empleados pasivos que se encuentren en aquel caso. Los que residan en provincias ó en el extranjero prestarán juramento respectivamente ante los Alcaldes, Gobernadores ó Representantes de España del punto en que habitaren y los que se hallen en el segundo de los casos expresados remitirán además su juramento al Ministerio por escrito y de oficio en el término de un mes, á contar desde la fecha del presente Decreto. Los residentes en puntos donde España no tenga Representantes prestarán de oficio su adhesión al Código fundamental en la forma que se previene en esta disposición.—Décima.—Los que por razon de enfermedad ó ausencia, ó por otra causa legítima, no pudieren prestar el juramento en los días señalados en el presente Decreto, lo verificarán en particular en el término de un mes, con arreglo á la disposición anterior.—Undécima.—El Subsecretario del Ministerio, los Gobernadores Superiores Civiles de las provincias de Ultramar, los Regentes de las Audiencias de la Habana, Puerto-Rico y Filipinas, el Gobernador y el Juez letrado ó el Secretario del Gobierno de Fernando Poo, los Gobernadores de provincias en la Península, los Representantes de España en el Extranjero y archivo de Indias elevarán al Ministerio de Ultramar en el plazo mas breve posible las actas en que conste en la forma correspondiente, el cumplimiento de

las prescripciones de este decreto; y acompañarán á las mismas listas nominales de los individuos que hayan jurado, firmadas por estos y con espresion de los destinos que ejerzan ó hubieren ejercido. Madrid diez y siete de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro interino de Ultramar, *Juan Bautista Topete*.—Lo que comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.» Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1869.—El Ministro interino de Ultramar, *Topete*.—Sr. Gobernador Superior Civil de las Islas Filipinas.

Manila 19 de Setiembre de 1869.—Cúmplase, comuníquese y publíquese.—*La Torre*.—Es copia.—*Clemente*.

2.ª SECCION.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE FILIPINAS.

Manila 19 de Setiembre de 1869.—En cumplimiento de lo prevenido por el Poder Ejecutivo en su decreto de 19 de Junio último, y de conformidad con lo consultado por la Junta de Autoridades, vengo en decretar las siguientes disposiciones que deberán observarse para jurar la Constitución de la Monarquía Española por todas las Corporaciones y empleados públicos dependientes de mi Autoridad en estas Islas.

Artículo 1.º El acto de la jura por el Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil y Autoridades que se espresarán, tendrá lugar en el Palacio provisional de Santa Potenciana el 21 del corriente á las ocho de la mañana.

Art. 2.º El Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil prestará su juramento ante el Excmo. Sr. Regente.

Art. 3.º Prestado que sea el juramento por el Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil, este á su vez lo recibirá á los Excmos. Sres. General 2.º Cabo, Comandante general de Marina, Regente de la Audiencia é Intendente general de Hacienda, y á los Sres. Fiscal y Gobernador Civil de esta provincia.

Art. 4.º El Consejo de Administración y el Excmo. Ayuntamiento jurarán ante el Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil en el Palacio de Santa Potenciana y despues que lo hayan verificado las Autoridades que espresa el artículo anterior.

Art. 5.º Jurarán igualmente ante el Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil, los Sres. Secretario del Gobierno Superior Civil, Inspector de Obras públicas, Inspector de Minas, Inspector de Montes, Director general de Administración Local y Comisario del Banco Filipino.

Art. 6.º Jurarán ante el Excmo. Sr. Regente de la Audiencia, los Presidentes de Sala, los Magistrados y Secretario del Tribunal, Alcaldes mayores, Tenientes Fiscales, Promotores Fiscales y demás Subalternos del Tribunal; como igualmente los funcionarios del orden judicial que se encuentren cesantes y jubilados; debiendo verificarlo el Promotor Fiscal de Cebú ante el Alcalde mayor de aquel punto.

Art. 7.º Los demás empleados de la Administración, así activos como pasivos, prestarán su juramento ante sus respectivos Gefes.

Art. 8.º Al día siguiente de la jura, se estenderá acta de haberse así verificado, acompañándose á las mismas listas nominales de los individuos que hayan jurado, firmadas por estos y con espresion de los destinos que ejerzan ó hubieran ejercido.

Art. 9.º Las autoridades de provincias y empleados que sirven en ellas, prestarán su juramento en la forma siguiente:

1.º En los puntos donde hubiere Gobernador y Alcalde, jurará aquel en manos de este y despues ante el Gobernador el Alcalde y demas funcionarios.

2.º En los puntos donde hubiere Administrador de Hacienda pública y Alcalde ó Comandante P.-M., el juramento se prestará por el Administrador ante el Alcalde ó por el Comandante P.-M. ante el mismo, y donde solo hubiere Administrador de Hacienda y Gefe P.-M. jurará aquel ante este y despues ante la Autoridad mas caracterizada de las que quedan dichas, prestarán su juramento los funcionarios públicos, tanto activos como pasivos.

Art. 10. Los que debiendo prestar su juramento, se vean por enfermedad imposibilitados de asistir al acto, prestarán su adhesion por escrito y en oficio dirigido á la Autoridad Superior de estas Islas, por conducto de sus Gefes, dándoseles para ello el plazo de cuatro dias, espirado el cual, deberá hallarse el oficio significando su adhesion en poder del Gefe de la provincia.

Art. 11. Igualmente prestarán su adhesion por escrito y en la forma antedicha aquellos funcionarios que, no residiendo en la Cabecera donde debia tener lugar el acto de la jura, tuviesen su residencia en un punto muy distante de la Cabecera.

Art. 12. Los Gefes de provincia adoptarán las disposiciones necesarias para que en las suyas respectivas tenga lugar el acto de jurar la Constitucion de la Monarquía Española, al tercer dia de recibir la orden de este Gobierno Superior.

Art. 13. Jurada la Constitucion, los Gefes de provincia ó Distrito remitirán por el primer correo el acta correspondiente, á la que se unirán listas nominales firmadas por los individuos que hayan prestado el juramento y con espresion de los destinos que desempeñen ó hubieren desempeñado.—*La Torre.*—Es copia.—*Clemente.*

Circular.

El Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil ha dispuesto, por resolucion de esta fecha, que no se expida pasaporte para ninguna provincia del Archipiélago ni para fuera de las Islas á D. Antonio Diaz Sanchez, ex-Administrador de Hacienda de Tayabas.

Lo que se anuncia en la *Gaceta* para conocimiento de todos los Gefes de provincia.
Manila 17 de Setiembre de 1869.—*José P. Clemente.* 2

CORREGIMIENTO DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

Don José Cabezas de Herrera, Gefe de Administracion de 1.ª clase, Gobernador Civil de la provincia de Manila y Corregidor de su Capital.

Hago saber: que siendo muy repetidas las quejas producidas en este Corregimiento por los vendedores de efectos comestibles, que atracan con sus bancas á los muelles de los mercados existentes en el radio municipal, y por el contratista recaudador de los arbitrios de dichos mercados: Considerando que, de exigir el contratista derechos á las embarcaciones que fondean en los muelles, con efectos y no hacen ventas, y mas derechos cuando depositan dichos efectos en el mercado ó puntos de espendio, se perjudica á los vendedores; pero si efectuan ventas en las embarcaciones y no pagan los derechos establecidos, se perjudican los intereses del comercio y de la municipalidad: Considerando que la costumbre de vender en las bancas, lastima los intereses del municipio, pues además de dificultar el tránsito para la descarga de efectos, puede dar lugar á disgustos entre los vendedores y los contratistas, porque los primeros, disponiendo de fondos, contarian con mas medios de eludir el pago debido trayendo bancas grandes cuyos efectos equivalieran en volumen al triple de lo que pueda colocarse en un puesto, y los segundos, hallarian siempre un pretexto para cobrar dos veces un mismo derecho, resultando vejados los vendedores mas pobres: Considerando que desde el momento en que se deje libertad á los vendedores para despachar sus frutos en las bancas, se hacen menos apreciados los puestos del mercado público, y se contribuirá á mermar los ingresos por estos conceptos: Considerando que si se encuentran diseminados los puestos públicos y se venden artículos de 1.ª necesidad fuera de los naturales centros de contratacion, la policia de Sanidad y subsistencias, tan necesarias en los países intertropicales y en poblaciones de mucho vecindario, no puede ejecutarse cual corresponde, á fin de terminar y resolver de una vez estos abusos, vengo en disponer lo siguiente.

1.º Hasta tanto no se adopten otras resoluciones, todos los vendedores que concurren á los mercados á espender sus frutos en los puntos en que hayan de fondear con sus bancas, quedan obligados, si desean hacer venta dentro de ellas, á solicitar permiso de los Señores Regidores encargados del buen orden en aquellos sitios.

2.º Con la concesion del citado permiso, estan obligados los vendedores en las bancas, sin mas formalidad, al pago de los

derechos establecidos, sin cuyo requisito no podrán vender sus mercancías.

3.º Si despues de satisfechos los derechos, pretendiesen introducir parte de aquellos efectos en el mercado, se considerarán estos como si no hubiesen satisfecho derecho alguno.

4.º Todos los conductores de bancas que atraquen á los muelles con efectos para su desembarco, bien para venderlo dentro de los mercados, ó para su traslacion á otro punto, no podrán estar atracadas á los muelles, mas que el tiempo que absolutamente necesiten para la descarga.

5.º Los Señores Regidores, quedan encargados del cumplimiento de estas disposiciones, así como los Conserjes de los mercados y demás municipales.

6.º El Contratista cuidará, bajo su mas estrecha responsabilidad, que los encargados de la recaudacion de los arbitrios, lleven como está mandado el título de recaudadores, y el distintivo en el estómago que los dé á conocer por tales.

7.º Las infracciones que se cometan tanto por los vendedores, como por los recaudadores de los arbitrios de mercados, serán penados con una multa de uno á 20 escudos, segun la gravedad del caso.

Dado en Manila á 9 de Setiembre de 1869.—*José C. de Herrera.*

PARTE MILITAR.

CAPITANIA GENERAL DE FILIPINAS.

ESTADO MAYOR.

El Excmo. Sr. Capitan general de estas Islas ha recibido del Ministerio de la Guerra el decreto siguiente:

«Excmo. Sr. Por la adjunta comunicacion que se acompaña en copia se enterará V. E. de las disposiciones adoptadas en la Península por el ramo de Guerra, para llevar á cabo el juramento de la Constitucion de la Monarquía Española, promulgada el dia seis del corriente mes, y deseando el Regente del Reino que tenga tambien lugar dicho acto en estas Islas, se ha servido disponer que bajo la base de las referidas disposiciones dicte V. E. las órdenes convenientes al efecto de la jura de dicho Código por todas las clases que componen las diferentes armas é Institutos de ese Ejército, dando cuenta del resultado. Lo que de orden de S. A. comunico á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1869.—*Prim.*»

COPIA QUE SE CITA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.—*Circular general.*—Excmo. Sr.—Deseando que la jura de la Constitucion de mil ochocientos sesenta y nueve, que acaba de ser promulgada en todo el Reino, se verifique por el Ejército con la solemnidad que corresponde á un acto tan importante, el Poder Ejecutivo ha tenido por conveniente disponer lo siguiente:—Primero. El domingo trece del actual, se verificará en toda la Península la jura de la Constitucion por todos los Generales, Gefes, Oficiales y soldados de las diferentes armas é institutos del Ejército.—Segundo. Para el espresado acto los Capitanes Generales, Gobernadores y Comandantes Militares dispondrán que las fuerzas de todas las armas é institutos que guardan las Capitales y puntos donde se hallen formen en dicho dia en traje de gala en el sitio y hora que designen y en el orden mas conveniente, segun las fuerzas que se reunan, situando al frente y en el centro de cada Batallon de Infantería y Regimiento de Caballería y de Artillería de Campaña la bandera ó estandarte con su escolta. Con esta disposicion la autoridad superior militar se presentará sucesivamente delante de cada Cuerpo para tomarle el juramento en la forma siguiente: El Gefe del Cuerpo adelantará y colocará su espada horizontalmente sobre el asta de la bandera ó estandarte formando Cruz, la tropa presentará las armas, y la autoridad militar dirá en alta voz: «Jurais guardar y defend r fiel y lealmente la Constitucion de la Monarquía Española, decretada y sancionada por las Cortes Constituyentes en mil ochocientos sesenta y nueve?» Los Gefes, Oficiales y soldados responderán todos á la voz: «Si juramos!» y dicha autoridad superior dirá: «Si así lo hiciérais, Dios y la Patria os lo premien; y si nó, os lo demanden.» Acto seguido la autoridad repetida colocará en las banderas y estandartes la insignia conmemorativa de la jura, arreglada al modelo que se remitirá á V. E.—Tercero. Verificado el juramento por todos los Cuerpos, desfilarán en columna de honor por delante de la autoridad militar respectiva.—Cuarto. Los Capitanes Generales dispondrán que los destacamentos y fuerzas diseminadas del Ejército, Carabineros y Guardia Civil, presten el juramento, concentrándolas al efecto en la forma que consideren mas conveniente á fin de que tenga lugar ante un Gefe del respectivo Cuerpo ó instituto y con la solemnidad prevenida.—Quinto. Los Generales y Brigadieres empleados, de cuartel y esentos de servicios, prestarán en dicho dia el mismo juramento ante el Capitan General ó autoridad militar del punto en que se encuentren, para lo cual señalarán anticipadamente la hora á que habrán de concurrir á su casahabitacion, donde tendrá lugar dicho acto. Los que se hallen con licencia en el Estrangero, lo harán ante el Representante de España, dando cuenta los interesados á este Ministerio de haberlo verificado dentro del plazo de veinte dias, contados desde esta fecha.—Sexto. Los Capitanes Generales de Ejército prestarán el juramento ante la autoridad militar del punto en que residan, pero con separacion de las demás clases militares, y á la hora que fijen, avisando oportunamente á dicha autoridad.—Sétimo. Los Gefes y Oficiales empleados sin mando de tropa y los de reemplazo, verificarán el juramento con arreglo á lo que se previene en el artículo quinto. Los que se hallen con licencia en el Estrangero, lo harán ante el Cónsul Español del

punto en que se encuentren; y si no lo hubiese, ante el mas inmediato; debiendo los interesados dar cuenta por escrito a sus Gefes respectivos, de haberlo verificado dentro del plazo marcado en el citado artículo quinto.—Octavo. Las autoridades y Gefes ante quienes se verifique el juramento, levantarán acta y la remitirán original a este Ministerio por el conducto correspondiente. Los Representantes y Consules Españoles, darán tambien cuenta de los militares que lo verifiquen ante ellos.—Noveno. Todos los Generales y Brigadieres residentes en Madrid, así como las tropas de su guarnicion y cantones, inmediatos, prestarán el juramento ante el Ministro de la Guerra, para lo cual se comunicarán las órdenes oportunas. Los Gefes y Oficiales lo verificarán conforme previene el artículo sétimo.—Décimo. En el citado dia trece, ondeará el pabellon Nacional en todos los edificios militares, y la artillería de las plazas hará tres salvas de veinticuatro cañonazos al amanecer, medio dia y puesta del sol.—Undécimo. Las autoridades militares dispondrán asimismo que se dé a las tropas un rancho extraordinario sin cargo a sus haberes.—Duodécimo. En las Islas Canarias tendrá lugar esta solemnidad el domingo inmediato al del dia en que se reciba esta comunicacion. En los puntos en que no pueda verificarse el acto de la jura el domingo próximo por no recibirse oportunamente las órdenes, tendrá lugar precisamente el domingo inmediato veinte del corriente.—Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Prim.—Es copia.—Hay una rúbrica y el sello del Ministerio de la Guerra. Manila 19 de Setiembre de 1869.—Publíquese.—La torre.—Es copia.—El Coronel Gefe de E. M., José Rubi.

Servicio de la plaza del 20 de Setiembre de 1869.

Jefe de día de intra y extramuros, el Teniente Coronel Comandante D. Antonio Moscoso.—*De imaginaria*, el Teniente Coronel Comandante Don Eduardo Beaumont.

Parada, los cuerpos de la guarnicion.—*Visita de Hospital y Provisiones*, n.º 7.—*Sargento para el paseo de los enfermos*, n.º 7.

De orden del Excmo. Sr. General Gobernador militar de esta Plaza, el Coronel Teniente Coronel Sargento mayor, Francisco de Torrontegui.

ANUNCIOS OFICIALES.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE FILIPINAS.

Don Benito Peredo, vecino de esta Capital, se servirá presentarse en esta Secretaria para enterarle de un asunto que le concierne. Manila 16 de Setiembre de 1869.—Clemente. 0

Segun aviso de la Comandancia general de Marina fecha de ayer, saldrá dentro de breves dias, con destino a la plaza de Zamboanga, la goleta *Anim sa*.

Lo que de orden Superior se publica en la *Gaceta* para general conocimiento. Manila 17 de Setiembre de 1869.—Clemente. 1

SECRETARIA DE LA INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA PÚBLICA.

En el dia de hoy se han expedido las siguientes órdenes de libramiento de tabaco elaborado para la exportacion.

D. Z. I. de Aldecoa... 180 millares de 2.ª habano de la Fábrica del Fortin.
D. Ramon P. Rodriguez. 10 m.ª de id. id. id.

Lo que se anuncia a los interesados advirtiéndoles que, conforme a lo dispuesto en el artículo 8.º del decreto de 11 de Agosto último, han de hacer uso de dichas concesiones dentro del término de tres dias, a contar desde el mañana, pues de otro modo quedarán sin efecto. Manila 17 de Setiembre de 1869.—M. Carreras. 2

En el dia de hoy se han expedido las siguientes órdenes de libramiento de tabaco elaborado para la exportacion.

Sres. Eugster y C.ª 61 millares de 2.ª cortado de la Fábrica de Tandyay.
" Labhart y C.ª 179 millares id. id. id. id.

Lo que se anuncia a los interesados, advirtiéndoles que, conforme a lo dispuesto en el artículo 8.º del decreto de 11 de Agosto último, han de hacer uso de dichas concesiones dentro del término de tres dias, a contar desde el de mañana, pues de otro modo quedarán sin efecto. Manila 18 de Setiembre de 1869.—M. Carreras. 2

SECRETARIA DEL GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MANILA.

En el Tribunal de las Piñas existen depositados dos caballos que, sueltos y sin dueño conocido, se han encontrado en el pueblo de Mantinlupa.

Lo que se anuncia en la *Gaceta* de orden del Sr. Gobernador Civil, para que pueda llegar a conocimiento de las personas a quienes pertenecan, que exhibiendo los documentos justificantes de la propiedad, puedan recogerlos en el plazo de quince dias, trascurrido el cual serán decomisados y vendidos en pública subasta. Manila 16 de Setiembre de 1869.—Casimiro de Cortazar. 1

SECRETARIA DE EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA M. N. y S. L. CIUDAD DE MANILA.

Cumplido el plazo de 3 años que dura el arrendamiento de nichos en el cementerio general de Paco, respecto a los que a continuación se designan por su número y por el nombre de las per-

sonas cuyos cadáveres fueron depositados en ellos, ha acordado el Excmo. Ayuntamiento en cabildo ordinario del dia 13 del corriente, se proceda a desocuparlos, depositando los restos que contengan en el osario comun, al vencimiento del plazo de 20 dias, que empezará a correr desde la primera insercion de este aviso en la *Gaceta oficial*, siempre que no se haya obtenido próroga por parte de sus interesados; y al mismo tiempo se previene a estos últimos que, en el citado plazo de los veinte dias, si no hubiesen obtenido próroga, recojan las lápidas que tuviesen dichos nichos.

NICHOS DE ADULTOS.

Dias.	PARROQUIAS.	Tramo.	N.º	MES DE AGOSTO DE 1866.
2	Sta. Cruz...	37	4	D. Vicente Azas, español filipino.
6	Binondo....	37	5	Rita Martin, india.
12	Cast.ª de A.ª	37	6	D.ª María Fernandez, española europea.
13	Binondo....	37	7	María Gaspar, india.
17	Id.....	37	8	Catalina de la Cruz, mestiza sangley.
27	Id.....	38	1	Angel Pio Florentino, id. id.
23	Id.....	37	9	Lorenza Tigno, id. id.
27	Catedral....	38	2	D. Jacinto Masfía, español europeo.

NICHOS DE PÁRVULOS.

Dias.	PARROQUIAS.	N.º	MES DE AGOSTO DE 1866.
1	Binondo....	204	Clemencia Telentino, india.
2	Id.....	205	Nicasio Serrano, indio.
6	Id.....	206	D.ª Candelaria Altónaga, mestiza española.
14	Catedral....	208	D.ª Luz Aycardo, española filipina.
17	Cast.ª de A.ª	209	D.ª Pilar Rivera, id. id.
22	Binondo....	210	Domingo Fernandez, indio.
24	Id.....	211	Ignacio Ornanía, español filipino.
24	Id.....	212	Petrona Trinidad, mestiza sangley.

Manila 18 de Setiembre de 1869.—Bernardino Marzano. 2

TESORERIA CENTRAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LAS ISLAS FILIPINAS.

El Tesorero Central de Hacienda Pública de estas Islas.

Hace saber: Que espedita con fecha 2 de Setiembre de 1867 carta de pago por depósito voluntario transferible al plazo fijo de doce meses fecha por valor de ochocientos cuarenta escudos a favor de D. José María Nuza, cuyo fallecimiento tuvo lugar en el naufragio del vapor-correo, nombrado *Malespina*, del que era Comandante; y habiendo ocurrido los herederos del mismo en solicitud de la devolución del indicado depósito, sin acompañar la citada carta de pago por decir se extravió en el naufragio; la Intendencia general de Hacienda pública en decreto de 26 de Noviembre del año próximo pasado, de conformidad con lo propuesto por la Contaduría Central y Letrado Consultor, ha dispuesto entre otras cosas, se haga saber, como lo verifico por el presente anuncio en los periódicos oficiales de esta Capital y de Madrid, la indicada solicitud, a fin de que los que se crean con algun derecho puedan presentarse a deducirlo por sí ó por medio de apoderado dentro del término de un año, a contar desde la publicacion del primer anuncio; en la inteligencia, que pasado dicho término sin haberlo hecho, se tendrá por nulo y de ningun valor el documento de que se trata. Manila 9 de Enero de 1869.—Victoriano Jareño. 3m

ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS DE FILIPINAS.

Por la corbeta de guerra *Narvaez*, que saldrá para el Puerto de Hong-Kong el viernes 24 del actual, a las 8 de su mañana, remitirá esta Administracion general la correspondencia oficial y pública para dicho punto, escalas de la via de Suez y Europa.

En su virtud, la reja del franqueo para la correspondencia extranjera y certificados estarán abiertas el jueves 23 (además de las horas ordinarias de despacho) de ocho a once de la noche, última en la que quedarán definitivamente cerradas.

Los periódicos se recibirán hasta la misma hora de las once de la noche de dicho dia.

Para las cartas ordinarias, con destino a la Península y sus posesiones de Ultramar, se hallarán abiertos los buzones hasta las seis de la mañana del dia 24.

Manila 15 de Setiembre de 1869.—Hazañas.

La goleta *Animosa* saldrá dentro de breves dias con destino a la plaza de Zamboanga, segun aviso recibido de la Comandancia general de Marina. Manila 17 de Setiembre de 1869.—Hazañas. 2

El bergantín español *Ignacio* saldrá para Iloilo el martes 21 del actual; y el bergantín-goleta n.º 102 *Pilar* para Tacloban, en Leite, el miércoles 22 del mismo a las ocho de su mañana; y el bergantín-goleta *Bella Teresa* para Sibuyan, en Romblon, el martes 21 del mismo, a las cuatro de su tarde, y el vapor mercante nombrado *Iloilo* saldrá mañana 20 del actual a las cuatro de su tarde, con destino a Iloilo; segun avisos recibidos de la Capitanía del Puerto. Manila 19 de Setiembre de 1869.—Hazañas.

ADMINISTRACION CENTRAL DE COLECCIONES Y LABORES DE TABACO DE FILIPINAS.

Habiéndose solicitado per algunos industriales del ramo de cajonería, la gracia de que se les admita modelos que no pudieron presentar en esta Administracion en tiempo oportuno, por no haber tenido conocimiento del plazo fijado para este objeto en las *Gacetas*

n.ºs 225, 226 y 227 del mes de Agosto último, y con el objeto á la vez, de hacer desaparecer dudas como las que han surgido, respecto de si es requisito indispensable para hacer postura en la próxima subasta del suministro de envases, la condicion de ser espositor de modelos; esta Administracion, debidamente autorizada, fija por medio del presente anuncio un nuevo plazo de quince dias, á contar desde esta fecha, para que puedan presentar modelos en esta Central cuantos gusten, ateniéndose en su construccion á las dimensiones establecidas en las *Gacetas* enunciadas, y en el concepto de que para figurar como licitador en la subasta próxima, no es necesario el requisito de haber exhibido aquellos, como en toda clase de servicios de esta índole.

Manila 18 de Setiembre de 1869.—*José Besuete.* 2

ADMINISTRACION CENTRAL DE ADUANAS DE FILIPINAS.

El miércoles 22 del corriente, de 12 á 2 de la tarde, tendrá lugar en el registro de este Aduana la venta en subasta pública de 170 piezas de dril de algodón á escudos 8'882 cada pieza, en lotes de 40, y bajo el tipo de escudos 88'941 cada uno.

Lo que se avisa al público para su conocimiento, debiendo hacer presente, que las proposiciones se harán verbalmente por cada uno de los lotes, concediéndose 7 minutos de término para su adjudicacion.

Manila 18 de Setiembre de 1869.—*R. Perez de Guzman.* 2

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MANILA.

No habiéndose enagenado en pública subasta, por falta de postores, una parte de los bienes muebles embargados al ex-Fiel de Rentas Estancadas de Dilao, se hace saber al público que tendrá lugar la venta de aquellos á las once de la mañana de los dias 18, 20 y 21 del actual, ante los Gobernadorcillos respectivos de las localidades en que están depositados, efectuándose en el primero de dichos dias la de 20 canastos para conducir panes y una romana, cuyos objetos se encuentran depositados en el Tribunal de naturales de Sta. Cruz, en que tendrá lugar su venta; y en los dias 20 y 21 los que se encuentran en el arrabal de Paco, ante cuyo Tribunal serán enagenados, bajo el tipo de sus respectivos avalúos que se espresan á continuacion.

Efectos existentes en Santa Cruz. AVALÚOS.

1 romana con peso para siete arrobas.	41 2000
20 canastos para conducir panes.	16 "

Id. en el arrabal de Paco. AVALÚOS.

5 toneles de madera, de cabida de 1400 á 1500 gantas de liquido, á 40 escudos uno	200 "
1 tinaja de barro.	" 2000
1 marco para espejo sin cristal.	1 6000
1 tacho ó perol de cobre.	1 2000
1 bandeja de hierro.	" 8000
1 rebd. de pared pequeño.	4 8000
1 catre matrimonial de narra.	32 "
1 par faroles de carruage.	4 8000
1 gorgoreta para agua.	" 4000

Cuyos objetos se enagenarán bajo el tipo de estos avalúos y en progresion ascendente.

Manila 15 de Setiembre de 1869.—*Torre.* 0

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS DE LA ADMINISTRACION LOCAL.

Por decreto del Sr. Director de la Administracion Local se sacará por 2.ª vez á pública subasta, para su remate en el mejor postor, la contrata del suministro de raciones á los presos criminales pobres de la cárcel pública del distrito de Isla de Negros, bajo el tipo descendente de mil doscientos cincuenta diezmilésimos por cada racion y con sujecion al pliego de condiciones publicado en la *Gaceta oficial* n.º 158 del dia 9 de Junio último. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administracion, en la casa que ocupa, calle de la Audiencia n.º 3, el dia 8 de Octubre próximo entrante las diez de su mañana. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito, estendidas en papel de sello 3.º, con la garantia correspondiente, en la forma acostumbrada, en el dia, hora y lugar arriba designados para su remate.

Binondo 14 de Setiembre de 1869.—*Felix Dujua.* 0

Por decreto del Sr. Director de la Administracion Local se sacará por 2.ª vez á pública subasta, para su remate en el mejor postor, el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Bulacan, bajo el tipo ascendente de trece mil treinta escudos anuales, ó sean treinta y nueve mil noventa escudos en el trienio, con sujecion al pliego de condiciones publicado en el n.º 218 de la *Gaceta oficial* correspondiente al dia 8 de Agosto último. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de almonedas de la misma Administracion, en la casa que ocupa, calle de la Audiencia n.º 3, el dia 18 de Octubre próximo entrante, las diez de su mañana. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito, estendidas en papel de sello 3.º, con la garantia correspondiente, en la forma acostumbrada, en el dia, hora y lugar arriba designados para su remate.

Binondo 14 de Setiembre de 1869.—*Felix Dujua.* 0

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Wenceslao Cuervo y Valdés, Alcalde mayor del distrito de Quiapo y Juez de primera instancia de la provincia de Manila, que de estar en actual y pleno ejercicio de sus funciones el infrascrito Escribano dá fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los ausentes Tim-Chayco, natural de Chincan, Imperio de China, soltero, de diez y nueve años de edad, de oficio sirviente, empadronado bajo el n.º 6945, y Tin-Juico, natural de Chincan, del mismo Imperio, mayor de edad, empadronado bajo el n.º 19,995, de oficio jornalero y residente en el sitio de Sto. Cristo del arrabal de Binondo, para que por el término de treinta dias, contados desde la publicacion del presente edicto, comparezcan en este Juzgado ó en las cárceles de esta provincia á contestar á los cargos que contra ellos resultan en la causa n.º 2757 seguida en este Juzgado contra los mismos sobre infidelidad en la custodia de presos, pues haciéndolo así oiré y administraré justicia, y en caso contrario sustanciaré y determinaré la causa en su ausencia y rebeldia, entendiéndose las ulteriores diligencias con los Estrados del Juzgado y parádoles los perjuicios que en justicia haya lugar.

Dado en Sta. Cruz 13 de Setiembre de 1869.—*Wenceslao Cuervo y Valdés.*—Por mandado de su Sria., *Luis Perez de Tagle.* 1

ESCRIBANIA DE LA ALCALDIA MAYOR DEL DISTRITO DE BINONDO.

Por providencia al Señor Alcalde mayor del Distrito de Binondo, recaida en la causa criminal n.º 3322 contra Casimira Alarcon, por hurto, se cita y emplaza por medio de la *Gaceta oficial* á la robada Doña Trinidad Guerra, natural del arrabal de Santa Cruz, vecina de Binondo, para que en el término de nueve dias, contados desde la primera vez que aparezca la citacion en dicho periódico, se presente en esta Alcaldia mayor con el fin de notificarla de otro proveido recaido en dicha causa. Y para que llegue á noticia de la misma y nadie pueda alegar ignorancia se fija la presente.

San José catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—*Manuel Blanco.* 0

Don Luis de Cueto y Rull, Alcalde mayor del Distrito de Intramuros de esta provincia de Manila, Juez de primera instancia de la misma, que de estar en actual ejercicio de sus funciones el presente Escribano dá fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los ausentes Quintina Flores y Braulia Flores, residentes del pueblo de San Fernando de Dilao, y procesadas sobre fabricacion de monedas falsas en la causa n.º 3316, á fin de que en el término de treinta dias, contados desde esta fecha, se presenten en Juzgado ó en las cárceles públicas de esta provincia á responder de los cargos que de las mismas resultan en la referida causa. Pues de hacerlo así les oiré y administraré justicia.

Dado en los estrados del Juzgado del Distrito de Intramuros á 6 de Setiembre de 1869.—*Luis de Cueto y Rull.*—Por mandado de su Sria., *Francisco R. Avellana.* 0

Por providencia del Señor Alcalde mayor del Distrito de Intramuros, se cita al nombrado Andrés, doméstico de oficio, para que por el término de nueve dias, contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado para declarar como testigo en la causa n.º 3355 sobre robo, y en caso contrario le pararán los perjuicios que en derecho haya lugar.

Manila hoy diez y siete de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—*Baltasar de Ocampo.* 2

Don Juan Alvarez Guerra, Alcalde mayor Juez de 1.ª instancia de esta provincia de Cavite.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Juan Calará, de veintin años de edad, soltero, de oficio carpintero, natural y vecino del pueblo de Bacoar, reo de la causa n.º 2588 que se sigue en este Juzgado por fuga, para que en el término de treinta dias, á contar desde esta fecha, se presente en este mismo Juzgado ó en la cárcel pública de esta provincia, á contestar á los cargos que contra él resultan en dicha causa, pues si así lo hiciere, le oiré y administraré justicia, y de lo contrario, se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldia, entendiéndose las ulteriores diligencias con los estrados de este Juzgado, hasta definitiva, parándole por consiguiente los perjuicios que hubiere lugar.

Dado en Cavite á catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—*Juan Alvarez Guerra.*—Por mandado su Sria., *Leonardo M. de Angeles.* 1

Don Manuel Leon, Escribano real y público de la provincia de la Pampanga, y Notario de Indias, etc.

Por providencia del Juzgado principal de la misma, recaida en la demanda promovida por D. Valentin Sadie, del pueblo de Candaba, contra D. Carlos Requillo, del de aliaguag, provincia de Bulacan, sobre tierras, se cita y emplaza al referido Requillo, para que dentro de quince dias, contados desde el dia en que salga este anuncio en la *Gaceta oficial*, se presente al espresado Juzgado, bien por sí ó por apoderado instruido y espensado, á usar de su derecho en la indicada demanda, apercibido que de no hacerlo dentro del plazo señalado, le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Bacolor 16 de Setiembre de 1869.—*Manuel Leon.* 2